



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicio de Inconformidad.**

**TEECH/JIN-M/011/2024.**

**Actor:** Partido Político Podemos Mover a Chiapas, a través de su Representante Propietario.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 061 de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Partido Político Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 061 de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Magali Anabel Arellano Córdova.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de agosto de dos mil veinticuatro.**-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio de Inconformidad registrado con la clave alfanumérica **TEECH/JIN-M/011/2024**, promovido por el **Partido Podemos Mover a Chiapas**, a través de **José Luis Guillen Méndez**, en calidad de **Representante Propietario del citado partido**<sup>1</sup>, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del citado municipio, otorgada a la planilla registrada por el Partido Político

<sup>1</sup> Acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 061 de Ocozocoautla de Espinosa.

Verde Ecologista de México; acto atribuido al **Consejo Municipal Electoral 061 de Ocozocoautla de Espinosa Chiapas**<sup>2</sup>.

### **A n t e c e d e n t e s :**

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y escrito de tercero interesado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo mención específica).

**1. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de Gubernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027.

**2. Cómputo Municipal.** El cuatro de junio, el CME 061 de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente: CME 061 de Ocozocoautla, Chiapas, CME, la responsable.

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>4</sup>, la cual culminó el cinco siguiente, en la que el CME 061, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Francisco Javier Chambé Morales, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>5</sup>:

Votación final obtenida por las/los candidatas/os

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Letras
	11,861	Once mil ochocientos sesenta y uno
	854	Ochocientos cincuenta y cuatro
	660	Seiscientos sesenta
	1,605	Mil seiscientos cinco
	8,852	Ocho mil ochocientos cincuenta y dos
	9,807	Nueve mil ochocientos siete
	104	Ciento cuatro
	180	Ciento ochenta
	334	Trescientos treinta y cuatro
	703	Setecientos tres
	1,764	Mil setecientos sesenta y cuatro
CANDIDATAS/OS NO	10	Diez

<sup>4</sup> En adelante: LIPEECH o Ley de Instituciones.

<sup>5</sup> Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, visible a fojas 151 a la 153.

REGISTRADAS/OS		
VOTOS NULOS	1,883	Mil ochocientos ochenta y tres
TOTAL	38,617	Treinta y ocho mil seiscientos diecisiete

**3. Juicio de Inconformidad.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el ocho de junio, José Luis Guillen Méndez, en calidad de Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de Ocozocoautla, Chiapas y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México; así como la inelegibilidad de Francisco Javier Chambé Morales, candidato electo postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

**A) Trámite administrativo.**

La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>6</sup>; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, se recibió el escrito signado por Raúl de Jesús Gordillo Sarmiento

---

<sup>6</sup> En adelante: Ley de Medios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México,  
acreditado ante el CME 061 de Ocozocoautla, Chiapas.

**B) Trámite jurisdiccional.**

**a) Recepción y turno.** El doce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad presentado por José Luis Guillen Méndez; **a.2)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/011/2024; **a.3)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/493/2024, signado por la Secretaria General de este Organismo Colegiado, y recibido en esta Ponencia el trece de junio.

**b) Radicación.** El trece de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/011/2024; **b.2)** Lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Reconoció la personería de las partes, así como sus domicilios y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y personas autorizadas para los mismos efectos.

**c) Admisión del medio de impugnación.** En proveído de dieciocho de junio la Magistrada Instructora: **c.1)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del medio de impugnación.

**d) Pruebas para mejor proveer.** Mediante proveídos de doce y dieciséis de julio, la Magistrada Instructora requirió al CME 061 de Ocozocoautla, a la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, a

<sup>7</sup> En menciones posteriores se podrá hacer referencia como: tercero interesado, compareciente.

la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, a la parte actora y al tercero interesado, diversas documentales necesarias para la resolución del medio de impugnación que nos ocupa.

**e) Cumplimiento de requerimientos.** Mediante proveídos de dieciséis y diecinueve de julio la Magistrada Instructora, tuvo por cumplidos en tiempo y forma los requerimientos reseñados en el inciso que antecede.

**f) Nuevos requerimientos.** Mediante acuerdos de veintitrés y veintiséis de julio, la Magistrada Ponente ante la necesidad de contar con mayores elementos a la hora de resolver el presente medio de impugnación, requirió a la Junta Local Ejecutiva en Chiapas y a la Unidad Técnica de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de gastos de campaña de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral local ordinario 2024, en el Estado de Chiapas.

**g) Admisión y desahogo de pruebas.** El dos de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

**h) Diligencia de verificación de hipervínculo.** Mediante proveído de trece de agosto, la Magistrada Instructora ordenó la realización de la diligencia de verificación de hipervínculo remitido por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitido a esta Ponencia mediante oficio número INE/UTF/DA/40622/2024.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

i) **Cierre de instrucción.** El quince de agosto, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

**Consideraciones**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>9</sup>; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido en contra de los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

<sup>8</sup> En posteriores referencias: Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante: Constitución Local.

**Segunda. Integración del Pleno.** El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

**Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Cuarta. Tercero interesado.** Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México, a través de Raúl de Jesús Gordillo Sarmiento, Representante Propietario acreditado ante el CME 061 de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

**b) Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes conferidas a los partidos políticos para apersonarse a juicio, el cual transcurrió de las veintidós horas con treinta minutos del ocho de junio, a la misma hora del once de ese mismo mes<sup>10</sup>.

Y el escrito de comparecencia se presentó a las veintiún horas con nueve minutos del once de junio del año en curso<sup>11</sup>; de ahí que la presentación del escrito de comparecencia fue oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, en ese sentido, el escrito de tercero interesado fue presentado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 061 de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, partido político que postuló al candidato electo.

En el caso, el compareciente aduce un derecho incompatible al del actor y su pretensión es que subsista la determinación del CME 061 de Ocozocoautla de Espinosa, respecto a la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento del citado municipio y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de

---

<sup>10</sup> Acorde a la razón de cómputo, visible a foja 81, de autos.

<sup>11</sup> Ver fojas 154 a la 156 de autos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/0111/2024

Ayuntamiento a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario.

**Quinta. Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, la responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios.

Por su parte, el tercero interesado en su respectivo escrito hace valer la causal de improcedencia, señalada en la fracción XIII, del numeral 1, del artículo 33, de la Ley de Medios, sin embargo, que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o notoriamente improcedentes de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Medios.

En lo que se refiere a la característica de "frivolidad", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>,

<sup>12</sup> En adelante: Sala Superior.

en la Jurisprudencia **33/2002**<sup>13</sup>, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”. Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda del Juicio de Inconformidad se advierte, que el accionante señala puntualmente los hechos y agravios que a su consideración resultan violatorios a la normativa electoral local; por ende, con independencia que tales motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el medio de impugnación no carecen de sustancia, ni resulta intrascendente.

Lo anterior, principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de las partes, sin que expresen los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, en relación a los diversos 32 y 33, de la Ley de Medios; en consecuencia, se declara **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

En consecuencia, al no advertir que en el Juicio de Inconformidad bajo análisis se actualice diversa causal de improcedencia a la ya analizada, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y

---

<sup>13</sup> Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

presupuestos procesales.

**Sexta. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia de los Juicios de Inconformidad establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

**a). Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

**b). Oportunidad.** La demanda fue presentada en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contados a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal tuvo verificativo el cuatro de junio del presente año y finalizó el cinco siguiente, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, visible a fojas 142 a la 150 de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaba para inconformarse de los actos que ahora impugna, empezó a correr el seis de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el nueve del citado

mes y año; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el ocho de junio de la presente anualidad, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

**c). Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción V, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción III y 65, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, el PVEM, a través de su Representante Propietario, se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado<sup>14</sup>, robustecido con la acreditación de personas propietarias y suplentes, ante Consejos Municipales Electorales, expedida por el expedida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC<sup>15</sup>, a los que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 39, 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios.

**d). Interés Jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para impugnar los resultados de la elección en la que contendió. Lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 8, numeral 1, fracción V, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso b), y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios. Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **7/2002**<sup>16</sup> de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

**e) Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la parte actora señala la elección que

---

<sup>14</sup> A foja 03 de autos.

<sup>15</sup> Fojas 74 y 75, del expediente.

<sup>16</sup> Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invoca dos causales de nulidad de elección de las previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios.

**f). Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas<sup>17</sup>, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

**g). Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de

<sup>17</sup> En adelante: Ley de Desarrollo Constitucional.

revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

**Séptima. Pretensión y determinación de la controversia.** Los agravios que invoca el accionante resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior no provoca perjuicio jurídico al actor, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**<sup>18</sup>, en Materia Común, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

---

<sup>18</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

Ahora bien, de los agravios que el accionante señala, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, el pasado dos de junio de la anualidad en curso, y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar si, como lo aduce el accionante, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, y, como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 95, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**Octava. Estudio de fondo.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en el escrito de Juicio de Inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "*el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho*"<sup>19</sup> supla la deficiencia en la formulación de los agravios

<sup>19</sup> "*iura novit curia*" y "*da mihi factum dabo tibi jus*"

correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 03/2000<sup>20</sup>, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia 12/2001<sup>21</sup>, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

Nº	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA, ARTICULO 102 DE LA LIPECH										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	889 C1								X	X		X
2	889 C2								X	X		X
3	901 C3									X		X
4	904 C1									X		X
5	905 B									X		X
6	905 C1									X		X
7	906 B									X		X
8	909 B									X		X
9	909 C1									X		X
10	910 C1									X		X
11	912E1C1									X		X
TOTAL									2	11		11

<sup>20</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>21</sup> Ídem



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/0111/2024

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de once casillas cuya votación impugna el actor y la causal de nulidad por la cual será estudiada; y en último lugar los argumentos vertidos por la parte actora que no se ubiquen en ninguna de las hipótesis que el artículo 102, de la Ley de Medios establece.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98<sup>22</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de

Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2000<sup>23</sup>, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, se procede a realizar el estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en numerales para identificarlas, conforme al orden de las causales de nulidad establecidas en el artículo 102, de la Ley de Medios Local.

**A) Causales de nulidad de votación recibida en casilla.**

**A.1) El accionante hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción**

<sup>23</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

VIII, de la Ley de Medios Local; respecto de las casillas **889 contigua 1 y 889 contigua 2**. El citado artículo literalmente establece:

“(...)  
**Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

**VIII.** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;

(...)”

En ese sentido, se procede a reseñar las manifestaciones realizadas por el accionante respecto de las casillas que serán analizadas bajo la causal hecha valer.

En resumen el **accionante** manifiesta:

Que las urnas que contenían los resultados de la votación obtenida en la jornada electoral respecto de las casillas **889 contigua 1 y 889 contigua 2**, fueron trasladadas a un lugar diverso de donde fueron instaladas; lo anterior, para realizar el escrutinio y cómputo correspondiente, esto es a la casa de la cultura del municipio de Ocozocoautla, Chiapas, sin avisar de manera previa a las representaciones partidistas, negándoles con ello el derecho de firmar el acta correspondiente.

Incidencias que el actor asegura, fueron reportadas por escrito y recibidas por el Enlace del CME 061, el tres de junio del año que acontece y que fueron exhibidas durante la sesión de cómputo municipal sin que se asentaran en el acta respectiva.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/0111/2024

Por su parte la **responsable** en su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

Que derivado de los actos violentos suscitados en diversas casillas, y ante el rumor de que se atacarían las casillas impugnadas, los capacitadores asistentes electorales local y federal del Instituto Nacional Electoral, tomaron la decisión de resguardarse con la paquetería electoral, en la casa de la cultura del municipio de Ocozocoautla, ubicada a escasos cincuenta metros del lugar en el que se instalaron las casillas bajo análisis, es decir, dentro de la misma sección electoral y por causas de fuerza mayor, como lo fue el resguardo de la integridad física de los asistentes electorales y los paquetes electorales.

Respecto a este agravio el **tercero interesado** no realizó manifestación alguna.

**Análisis de la causal.**

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendentes a asegurar el correcto

desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; en tanto que la ley de la materia, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 216, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el artículo 215, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados, debiendo seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 217, 218 y 219, de la mencionada Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 184, numeral 1, fracción II y 222, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, es omisa para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y, **c)** las leyes que regulan los comicios estatales, tampoco establecen de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el Consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos de la ley sustantiva electoral, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 205, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XXII/97**<sup>24</sup>, de rubro y texto:

**“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.** La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de

---

<sup>24</sup> Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/011/2024

Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo Distrital (Municipal) respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2o. in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerando como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital (Municipal) correspondiente. Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos. En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el consejo Distrital (Municipal) y sólo cuando exista falta justificada podrá en su caso instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.”

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el Consejo respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada

electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los Partidos Políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta lo relativo a las causas de justificación para la instalación de una casilla en lugar distinto al autorizado; así como la Jurisprudencia 9/98<sup>25</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN** Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que

---

<sup>25</sup> Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/0111/2024

expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla,
- b) No existir causa justificada para haber hecho el cambio,
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta **analizar las pruebas aportadas por el actor** y las demás constancias que obren en el expediente, así como determinar que el local en que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla es distinto al de su instalación o al previamente designado.

Así, el escrutinio y cómputo debe realizarse, en principio, donde se instaló la casilla, por lo que se aplican de forma análoga las normas

relativas a la instalación, sirve de sustento a lo anterior, la tesis **XXII/97<sup>26</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO.”**

De igual forma, es importante recordar que la falta de coincidencia en la designación del domicilio no necesariamente acarrea la nulidad de la votación (**Jurisprudencia 14/2001<sup>27</sup>**: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.”**).

En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada; valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Respecto del tercer supuesto, para que este Órgano Jurisdiccional electoral pueda estar en aptitud de anular la votación, deberá corroborar si quien está invocando la causal de nulidad de la votación recibida en casilla acredita todos y cada uno de los elementos, dentro de los cuales necesariamente se contendrá la determinancia, la cual, en este caso, se actualizará en la medida en que el cambio de ubicación para contar los votos se haya realizado y tal circunstancia no haya garantizado la certeza en el cómputo de los votos.

---

<sup>26</sup> Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>27</sup> Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal debe tomar en cuenta, la documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** escritos de incidentes y de protesta; y **e)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte".

Cabe señalar que en el asunto sometido a estudio, únicamente obran en el expediente copias certificadas de la publicación de la lista de "ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones del 2 de junio de 2024 (Encarte)<sup>28</sup> ", correspondiente al Distrito Electoral 10 con cabecera en Villaflores, la cual fue remitida por la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, previo requerimiento efectuado en proveído de doce de julio del presente año.

Asimismo, cabe precisar que mediante requerimiento de doce de julio del año en curso, efectuado por la Magistrada, Instructora y Ponente a la autoridad responsable para que fueran remitidas las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de casilla de la elección

<sup>28</sup> A fojas 259 a la 308 de autos.

para miembros de ayuntamiento, así como, las hojas de incidentes de las casillas 889 contigua 1 y 889 contigua 2, para que este Órgano Colegiado estuviera en aptitud de analizar las casillas bajo la causal invocada sin que fuesen allegadas al sumario dado que la responsable manifestó no contar con ellas.

Asimismo, mediante el proveído señalado en el párrafo que antecede la Magistrada Instructora ordenó dar vista a la parte actora y el tercero interesado con la finalidad de preservar la equidad procesal y si fuera posible, dichas partes remitieran las documentales de referencia de contar con ellas, lo que no aconteció en el caso.

No obstante lo anterior, y ante la falta de documentales idóneas para realizar el análisis correspondiente, en autos obra copia certificada del informe de actividades para personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales para el proceso electoral local ordinario 2024, de diez de junio del año que acontece, signado por Nadira Sulem Vázquez Cruz, Capacitadora Asistente Electoral Local<sup>29</sup>, del que se advierte que en efecto siendo las seis de la tarde con treinta minutos, del dos de junio del dos mil veinticuatro, los integrantes de las mesas directivas de las casillas 889 contigua 1 y 889 contigua 2, dieron inicio al escrutinio y cómputo correspondiente.

Posteriormente, cerca de las doce de la noche, y una vez avanzado el cómputo correspondiente, se esparcieron rumores de situaciones violentas acontecidas en barrios aledaños, así como la aproximación de dichos actos al lugar en el que se instalaron las casillas 889 contigua 1 y 889 contigua 2, consecutivamente, la informante señala

---

<sup>29</sup> Consultable a fojas 116 a la 118. Cuando se haga referencia al cargo se denominara CAEL.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

que observó el paso de camionetas y motocicletas que alarmaron a la población, por lo que, se comunicó al CME 061 de Ocozocoautla, y le ordenaron resguardar la paquetería electoral en un lugar seguro y dirigirse al referido Consejo.

Por lo anterior, solicitó el apoyo de una Capacitadora Electoral Federal adscrita al Instituto Nacional Electoral, para resguardar los paquetes electorales de las casillas 889 contigua 1 y 889 contigua 2, en la sección correspondiente al parque central, en la que la situación era tensa por lo que, decidieron resguardarse ambas, junto con la paquetería electoral, en la casa de la cultura del municipio de Ocozocoautla, Chiapas. Posteriormente, la CAEL refiere que dejó resguardados con la CAE federal los paquetes electorales 889 contigua 1 y 889 contigua 2; lo anterior, ante la necesidad de continuar con la recepción y traslado de la paquetería electoral que le había sido asignada.

Finalmente, la citada CAEL y su Supervisor fueron escoltados por la policía estatal junto con los paquetes electorales hasta el CME 061 de Ocozocoautla de Espinosa, en donde hizo entrega de la paquetería electoral al personal correspondiente, para que con posterioridad se llevara a cabo el conteo preliminar.

De lo narrado se evidencia, que el escrutinio y cómputo de las casillas 889 contigua 1 y 889 contigua 2, dio inicio a las seis de la tarde con treinta minutos, en el lugar previsto por la autoridad administrativa electoral para la instalación de dichas casillas, es decir, en el "Parque Central, ubicado en Avenida Central Poniente sin Número, Barrio San Juan del municipio de Ocozocoautla de Espinosa; alrededor de las diez de la noche el escrutinio y cómputo iba en progreso pero aproximadamente a la media noche ante el

rumor de actos de violencia suscitados en lugares aledaños al barrio en donde se instalaron las casillas, y ante la posibilidad de que las personas vandalizaran las instalaciones en donde fueron ubicadas las casillas en comento, la CAEL tuvo la necesidad de resguardarse junto con los paquetes electorales en un lugar diverso al lugar de instalación de las casillas.

Se infiere, que ello aconteció sin haber concluido el escrutinio y cómputo correspondiente; se reitera lo anterior, toda vez que, obra en autos a fojas 379 a la 383, copia certificada del escrito de veintinueve de junio del año actual, por medio del cual el Presidente y la Secretaria Técnica del 061 CME de Ocozocoautla, de Espinosa, informan al Consejo General respecto de las documentales con las que no cuentan derivado de la jornada electoral y el cómputo respectivo, que en lo que interesa, se advierte que de las casillas 889 contigua 1 y 889 contigua 2, la responsable únicamente tiene en su poder las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento y los recibos de entrega de los paquetes electorales al citado Consejo.

Por lo que, a consideración de este Tribunal el hecho de que el escrutinio y cómputo no se haya finalizado en el lugar previsto para ello, tal situación no resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas bajo estudio, toda vez que, el traslado de los materiales electorales y el consecuente escrutinio y cómputo en sede administrativa, se hizo con causa justificada, al estar en riesgo la integridad física de la CAEL y el funcionariado de las mesas directivas de casilla.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/0111/2024

Situación que se corrobora con los escritos de incidentes signados por los representantes del partido Podemos Mover a Chiapas de tres de junio del año actual<sup>30</sup>, documentales que concatenadas con el informe rendido por Nadira Sulem Vázquez Cruz, y que al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, fracción I en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; y generan certeza en este Tribunal de que tal y como lo manifestó la CAEL en lugares aledaños a las casillas instaladas ocurrieron hechos violentos y ante los rumores de que se atacarían las casillas bajo análisis, se resguardaron los paquetes electorales en la casa de la cultura con el acompañamiento de diversos representantes de partidos políticos, quienes en todo momento velaron por la efectividad y certeza de los sufragios emitidos por la ciudadanía, lo anterior, acorde a lo estipulado en el artículo 184, numeral 1, de la LIPECH.

En consecuencia, aun cuando el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto (Consejo Municipal Electoral) del que se instalaron las casillas, ello por sí solo, no es suficiente para declarar la nulidad de votación recibida en las mencionadas casillas, primeramente porque el traslado de los paquetes electorales fue con causa justificada y en segundo lugar porque no se vulneró el valor de certeza tutelado por la causal de nulidad de estudio, puesto que los representantes de los Partidos Verde Ecologista de México, Morena, Movimiento Ciudadano y Mover a Chiapas, acreditados ante las casillas estuvieron presentes durante la realización del escrutinio y cómputo y firmaron las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento<sup>31</sup> de las casillas 889 contigua

<sup>30</sup> Visibles a fojas 107 y 108 de autos.

<sup>31</sup> Consultables en copias certificadas a fojas 133 y 134.

1 y 889 contigua 2, sin que expresaran alguna inconformidad relacionada con el escrutinio realizado en lugar diverso al señalado por la ley.

Aunado a lo anterior, atendiendo al criterio cualitativo, del análisis a la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del 02 de junio de 2024, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de las elecciones de ayuntamientos visible en autos a fojas 375 a la 378; se advierte que los paquetes relativos a las casillas 889 contigua 1 y 889 contigua 2, fueron recibidos en el CME 161 de Ocozocoautla de Espinosa, sin muestra de alteración alguna.

En consecuencia, al haberse acreditado las correspondientes causas justificadas para realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto al de la instalación de las citadas casillas, y al no acreditarse el segundo supuesto que la ley exige para que se actualice la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción VIII, es que resulta **infundado** el agravio hecho valer.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que, en el caso hipotético de que la votación recibida en las casillas impugnadas se anulara, no existiría **variación alguna en la posición del partido políticos que obtuvo el primer lugar con el que obtuvo el segundo**; es decir, el **Partido Verde Ecologista de México permanecería en primer lugar con 11,631 once mil seiscientos treinta y un votos**, y el **Partido Podemos Mover a Chiapas, permanece en segundo lugar con 9,589 nueve mil quinientos ochenta y nueve votos**.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

1.2) El accionante hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios Local**; respecto de las casillas **901 contigua 3, 904 contigua 1, 905 básica, 905 contigua 1, 906 básica, 909 básica, 909 contigua 1, 910 contigua 1 y 912 extraordinaria 1 contigua 1**.

Asimismo, de las manifestaciones vertidas en su escrito de demanda, también se desprende que señala argumentos encaminados a evidenciar que en las casillas **889 contigua 1, 889 contigua 2**, existieron discrepancias en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, por lo que las referidas casillas se tomaran en cuenta al analizar la causal contenida en la fracción IX del artículo 102, de la Ley de Medios. En ese orden, el citado artículo literalmente establece:

“(...)

**Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

**IX.**

Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

(...)”

Ahora bien, por lo que hace a las casillas **889 contigua 1, 889 contigua 2, 904 contigua 1, 910 contigua 1 y 912 extraordinaria 1 contigua 1**, el agravio deviene **inoperante**, toda vez que, las mismas fueron objeto de recuento en sede administrativa, lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 248, numeral 1, de la Ley de Instituciones, que precisa: *“Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.”*

Lo anterior se corrobora con las copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al Cómputo Municipal del día 04 de junio de 2024, de las Elecciones de Ayuntamiento<sup>32</sup>; así como de las actas de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento<sup>33</sup>; las cuales por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Ahora bien, se procede a reseñar las manifestaciones realizadas por el accionante respecto de las casillas **901 contigua 3, 905 básica, 905 contigua 1, 906 básica, 909 básica y 909 contigua 1**, que serán analizadas bajo la causal hecha valer.

La **parte actora** señala que:

Que en cuanto a las casillas 901 contigua 3, 905 básica, 905 contigua 1, 906 básica, 909 básica y 909 contigua 1, el error o dolo se detectó mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, a las boletas depositadas en las urnas y a los resultados de la votación, es decir, hubo discrepancias determinantes entre tales rubros, las cuales no pudieron ser subsanadas con los rubros auxiliares, referentes a boletas recibidas en la casilla y boletas sobrantes e inutilizadas.

---

<sup>32</sup> Fojas 142 a la 150.

<sup>33</sup> Fojas 133, 134, 359 a la 361.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

En ese orden, hubo votos desaparecidos, ya que el total de personas que votaron y del total de votos sacados de las urnas no corresponden al resultado total de la votación, la cual incluye votos nulos, votos de candidatos independientes y de candidatos no registrados. Determinación que no puede considerarse un error humano, de cálculo o numérico.

Ya que dicha determinación fue corroborada al momento de realizarse el recuento de dichas casillas, y que solo se puede comprender, considerando que alguna persona haya sustraído dichos votos al momento del escrutinio y cómputo de dichas casillas.

Asimismo, se encontraron casillas en donde el total de personas que votaron y el total de votos sacados de la urna, está por debajo del resultado de la votación, en algunos casos más de doscientos votos, lo que implica que el día del cómputo alguien incluyó boletas que nunca fueron depositados por ciudadanos.

La **responsable** por su parte manifestó:

Que en relación a las casillas 906 básica, 909 básica y 909 contigua 1, no existe alteración tal y como se acredita del resultado plasmado en el acta de escrutinio y cómputo, coincidiendo en todo momento los rubros principales. Asimismo, que respecto a las casillas 901 contigua 3, 905 básica y 905 contigua 1, si bien existen datos en blanco, y discordancias las mismas no son suficientes para anular la votación, lo anterior, acorde a la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El **tercero interesado** sostiene lo siguiente:

Que las alteraciones, violación, clonación y mal uso de la paquetería electoral que alega el accionante, no destruye la certeza que todo acto tiene por sí solo, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria solicitada.

### **Análisis de la causal**

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 216, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 216, numerales 3 y 4, 217, 218, 219, 220 y 221, de la LIPECH, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán

firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 222, numeral 2, en relación al 184, numeral 1, fracción II, de la LIPECH.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum*<sup>34</sup> que la actuación de los miembros de las

<sup>34</sup> Presunción que se establece por ley, y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la existencia de un hecho o derecho.

mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, **en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación **cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (Partidos Políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación**, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en **las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo**, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional toma en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; (en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital (Municipal); **d)** recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y **e)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna), documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la referida legislación.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, las pruebas técnicas (fotografías, videos, etc.), así como cualquier otro elemento probatorio presentados por las partes, que en concordancia con el citado artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

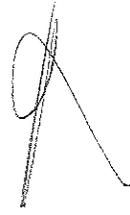
Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante

para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los Partidos Políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.



Así, en la columna señalada bajo el número 4, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número 5, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número 6, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.**



En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los Partidos Políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso,



los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **8/97**<sup>35</sup>, de rubro y texto:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA**, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales

<sup>35</sup> Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/0111/2024

diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los Partidos Políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Estado, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y**

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor

correspondiente a su similar, ya sea **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de **BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES**.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Por lo que, el cuadro para el estudio de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, estará conformado por las **6 casillas** siguientes:

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
N <sup>o</sup>	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOB RAN TES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOB RAN TES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME L/N	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o. LUGAR	DETERMIN. (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
1	901 C3	779	---	----	467	488	488	21	47	NO
2	905 B	702	256	446	446	469	469	23	65	NO
3	905 C1	701	245	456	456	427	427	29	44	NO
4	906 B	627	193	434	434	434	434	0	89	NO
5	909 B	629	195	434	434	434	434	0	50	NO
6	909 C1	629	204	425	425	425	425	0	24	NO

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Órgano Colegiado estima lo siguiente:

En las casillas **906 básica**, **909 básica** y **909 contigua 1**, se observa que no existe error alguno, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

Ahora bien, respecto de las casillas **901 contigua 3**, **905 básica** y **905 contigua 1**, existen diferencias o discrepancias numéricas entre



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los Partidos Políticos que ocupan el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **10/2001**<sup>36</sup>, de rubro y texto:

**"ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—**No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, se declara **infundado** el agravio que al respecto hace valer el partido actor.

**1.3) El accionante hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la**

<sup>36</sup> Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**Ley de Medios Local;** respecto de las casillas **889 contigua 1, 889 contigua 2, 901 contigua 3, 904 contigua 1, 905 básica, 905 contigua 1, 906 básica, 909 básica, 909 contigua 1, 910 contigua 1 y 912 extraordinaria 1 contigua 1.**

Sin embargo, del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que el promovente únicamente señala agravios encaminados a evidenciar la actualización de la citada causal de nulidad de casilla únicamente de las casillas **889 contigua 1, 889 contigua 2;** más no así de las diversas **901 contigua 3, 904 contigua 1, 905 básica, 905 contigua 1, 906 básica, 909 básica, 909 contigua 1, 910 contigua 1 y 912 extraordinaria 1 contigua 1,** pues realiza manifestaciones enfocadas a señalar discrepancias en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, inconsistencias que ya fueron analizadas en el apartado 1.2, relativo al error o dolo.

En consecuencia, en este apartado se analizarán solamente las casillas **889 contigua 1, 889 contigua 2,** antes referidas.

En ese contexto, el artículo 102, numeral 1, fracción XI, establece lo siguiente:

“(…)

**Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(…)

**XI.**

Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

(…)”

En ese sentido, se procede a reseñar las manifestaciones realizadas



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

por el accionante respecto de las casillas que serán analizadas bajo la causal hecha valer.

La **parte actora** señala que:

Que los paquetes electorales de las casillas 889 contigua 1 y 889 contigua 2, estuvieron abandonadas por más tres horas en la casa de la cultura del municipio de Ocozocoautla, Chiapas, sin haber sido resguardadas por personal facultado para ello, rompiéndose con ello la cadena de custodia.

Al respecto, el CME 061, únicamente señaló que tuvo conocimiento del traslado de los paquetes a un lugar diverso sin que existiera un aviso oficial o incidencia presentada por el funcionariado de las mesas directivas de casilla, situación que podrá corroborarse con el acta circunstanciada de cómputo municipal en la que no fueron asentadas las incidencias y reclamos presentados en tiempo y forma.

Que acorde a la legislación electoral, a partir del cierre de las casillas, los paquetes electorales deben ser entregados a los CME respectivos, a fin de ser resguardados en el lugar designado para ello. Situación que en el caso no aconteció, debido a que los sellos de seguridad de los paquetes electorales y el candado de la bodega mostraron alteraciones evidentes. Hechos que representan una irregularidad que afecta de manera grave el proceso electoral, ya que al no tener certeza sobre el contenido de los paquetes electorales, la votación podría tener variaciones, a partir del número de votos contenidos.

La **responsable** por su parte manifestó:

Que los paquetes electorales de las casillas 889 contigua 1 y 889 contigua 2, en todo momento estuvieron resguardados en la casa de la cultura del municipio de Ocozocoautla, por capacitadores asistentes electorales y federales, es decir, personal facultado para ello, hasta en tanto se aseguraran que podían trasladarlos al CME 061 del citado municipio, no perdiendo la guarda y custodia de ellos, hasta ser entregados al citado Consejo, tal como consta de los recibos de recepción de los paquetes electorales.

Y en lo tocante a que el candado de la bodega electoral y los sellos de seguridad de los paquetes electorales fueron violentados, señala que es infundada dicha alegación, lo anterior, toda vez que la puerta de la bodega electoral contaba con candado en la puerta de acceso, el cual se mantuvo intacto en todo momento. Aunado a que, para la apertura y el acceso a dicha bodega se lleva un control detallado lo que se acredita con la bitácora de apertura de la misma en la que constan la presencia de diversas representaciones partidistas en estricto apego a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Elecciones y el Manual para las Sesiones de Cómputos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

El **tercero interesado** no realizó manifestación alguna al respecto.

### **Análisis de la causal**

La fracción XI, del artículo 102, de la Ley de Medios, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos

normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002<sup>37</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

<sup>37</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

c) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al **primer supuesto** normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 102, de la ley de Medios.

En cuanto al **segundo supuesto** que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008<sup>38</sup>, de rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).”

Por lo que se refiere al **tercer supuesto** que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando

<sup>38</sup> Consultable en el micrositio de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquirieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002<sup>39</sup>, de rubro siguiente: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del seis de junio, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante 15/2000<sup>40</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”**

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

---

<sup>39</sup> Ídem

<sup>40</sup> Ibídem.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000<sup>41</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que existen irregularidades graves, que no sean reparables durante la jornada electoral en las actas escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.

#### **Agravios relacionados a la violación a la cadena de custodia.**

La figura de la cadena de custodia ha sido definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo y recuento.

La cadena de custodia garantiza los derechos de los involucrados en el proceso electoral, como candidatos, partidos políticos y el electorado; al constituirse en una herramienta mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través

<sup>41</sup> *Ibidem*.

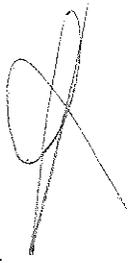
del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; cuidándose así la evidencia que prueba quien debe acceder al poder de forma legítima. Es por ello, que la figura de la cadena de custodia es un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

Que tiene como finalidad brindar certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han sido recibidos por los Consejos Municipales sea el reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas.

No obstante lo anterior, dicha figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía, la cual es evidente en materia penal para la preservación de las pruebas, toda vez que en materia electoral la falta de observancia a cada uno de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que ello depende de las circunstancias y condiciones que se hayan probado.

En ese orden, la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actores electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como lo es la violación de principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla.

Por otra parte, es oportuno precisar que la LIPECH, contempla un procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes



que contengan los expedientes de casilla, mismo que deberá ser realizado conforme a las reglas siguientes:

**“Artículo 227.**

1. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla.

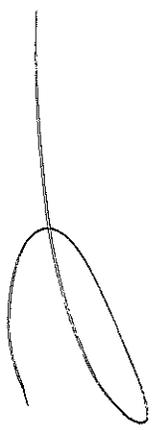
II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados.

III. El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal.

IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y de candidatos independientes.

V. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala esta Ley, o presenten muestras de alteración.

2. En su caso, se hará constar la o las causas que se invoquen para justificar el retraso en la entrega de los paquetes.”



De lo antes trasunto, se advierte del contenido de la fracción V, se desprende la obligación del Consejo Municipal Electoral correspondiente, de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, y en su caso, de recibir los expedientes que no reúnen los requisitos que señala la normativa electoral.

Requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del



sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material, tal y como se estableció al analizar el agravio que antecede.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión de la actora es necesario analizar las constancias que obran en autos consistentes en copias certificadas de: **a)** Acta de seguimiento de la jornada electoral<sup>42</sup>; **b)** Recibos de entrega recepción del paquete electoral de las casillas al Consejo Municipal<sup>43</sup>; **c)** Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de cuatro de junio de la presente anualidad<sup>44</sup>; documentales que al tener el carácter de públicas gozan de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En lo relativo a que los paquetes electorales de las casillas **889 contigua 1 y 889 contigua 2**, estuvieron abandonados por más tres horas en la casa de la cultura del municipio de Ocozocoautla, Chiapas, sin haber sido resguardados por personal facultado para ello, con lo que se rompió la cadena de custodia, resulta **infundado**

---

<sup>42</sup> A fojas 375 a la 378.

<sup>43</sup> A fojas 366 a la 374.

<sup>44</sup> A fojas 142 a la 150.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

por las siguientes consideraciones:

Del análisis realizado a la copia certificada del informe de actividades para personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales para el proceso electoral local ordinario 2024, de diez de junio del año que acontece, signado por Nadira Sulem Vázquez Cruz, Capacitadora Asistente Electoral Local, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Y que, en lo que interesa se evidencia que al filo de las doce de la noche, se esparcieron rumores de situaciones violentas acontecidas en diversas secciones del municipio de Ocozocoautla, por lo que, la CAEL al observar el paso de camionetas y motocicletas que alarmaron a la población, se comunicó al CME 061, y le ordenaron resguardar la paquetería electoral en un lugar seguro.

Por lo anterior, solicitó apoyo de una Capacitadora Electoral Federal adscrita al Instituto Nacional Electoral, para resguardar los paquetes electorales de las casillas 889 contigua 1 y 889 contigua 2, en la sección aledaña correspondiente al parque central, en la que ambas decidieron resguardarse junto con la paquetería electoral en la casa de la cultura del municipio de Ocozocoautla, Chiapas. Posteriormente, la CAEL refiere que dejó resguardados los paquetes electorales 889 contigua 1 y 889 contigua 2, lo anterior, ante la necesidad de continuar con la recepción y traslado de la paquetería electoral que le había sido asignada.

Finalmente, fue escoltada por la policía estatal junto con los paquetes electorales hasta el CME 061 de Ocozocoautla de Espinosa, en donde hizo entrega de la paquetería electoral al personal correspondiente, para que con posterioridad se llevara a cabo el conteo preliminar.

De lo narrado se evidencia, que si bien es cierto los paquetes electorales de las casillas 889 contigua 1 y 889 contigua 2, fueron trasladados por la CAEL Nadira Sulem Vázquez Cruz, a la casa de la cultura del municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, más cierto es que, el traslado lo realizó en compañía de diversas representaciones partidistas, que en todo momento verificaron el manejo y custodia de los paquetes electorales, pues esa es su función, se afirma lo anterior, por así apreciarse del escrito de incidentes remitido por Guillermo Castellanos Gómez Representante del Partido Podemos Mover a Chiapas, actor en el presente asunto, y en el que no se hace mención alguna de las irregularidades señaladas por el accionante, ni obran en autos escritos de incidentes remitidos por las representaciones partidistas contendientes relacionadas al abandono de la paquetería electoral aducida por el partido actor.

Lo anterior, aunado a que del informe rendido por Nadira Sulem Vázquez Cruz, se advierte que los paquetes electorales de las casillas 889 contigua 1 y 889 contigua 2, no fueron abandonados como lo señala el accionante, toda vez que, fueron custodiados y resguardados por una CAE del Instituto Nacional Electoral, ante la necesidad que tuvo la CAEL de proseguir con la recepción y traslado la paquetería electoral de diversas secciones; cuestión que es acorde a la ley puesto que ambas funcionarias tienen el objetivo



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

de realizar actividades de asistencia y apoyo electoral propias del ámbito local y federal.

Asimismo, el traslado de los paquetes electorales al citado CME fue realizado con base en el Modelo Operativo de Recepción de Paquetes Electorales, aprobado por el IEPC mediante acuerdo número IEPC/CG-A/206/2024; en el que para facilitar la entrega de paquetes electorales por parte de Supervisores Electorales o Capacitadoras Asistentes Electorales Locales, se estableció que el traslado de la paquetería se realizaría a través de un vehículo que estaría a cargo de un Supervisor Electoral Local, el cual no se detendría hasta arribar al CME correspondiente, **garantizando con ello, el manejo correcto de la cadena de custodia**, lo que en el caso concreto aconteció.

Situación que reafirma al referir la citada CAEL en el informe que rindió, al manifestar lo siguiente: *"1:00-2:00 a.m. mi compañera Paulina León quien estaba a cargo de la sección 892 en San Antonio pasa a recogerme con el supervisor (en su transporte)"*.

En razón de lo anterior, se concluye que el partido actor incumplió con la carga procesal impuesta por el artículo 39, de la Ley de Medios, en el sentido de que "El que afirma está obligado a probar.", ya que, si la parte actora aseguraba que la cadena de custodia de los paquetes electorales había sido vulnerada, le correspondía, demostrar con documentales idóneas que sus manifestaciones eran ciertas, de ahí que se insiste su agravio es **infundado**.

Por otro lado, en lo relativo al agravio hecho valer por el partido actor en el que señala que a partir del cierre de las casillas, los paquetes electorales debieron ser entregados al CME respectivo, a fin de ser

resguardados en el lugar designado para ello. Situación que en el caso no aconteció, debido a que los sellos de seguridad de los paquetes electorales y el candado de la bodega mostraron alteraciones evidentes. Lo que representó una irregularidad grave al no tener certeza sobre los votos contenidos en los paquetes electorales, de igual forma resulta **infundado** por lo siguiente:

A fojas 375 a la 378 de autos, obran copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección para el ayuntamiento, así mismo, copias certificadas de los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal<sup>45</sup>, documentales que al ser expedidas por la propia autoridad administrativa electoral, y al no estar desvirtuadas por otro medio de prueba, merece valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en el artículo 47, numeral 1, fracción II, en relación al diverso 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, de las que se advierte lo siguiente:

No.	CASILLA	¿EXISTE RECIBO DE ENTREGA ANTE EL CME 061?	PERSONA QUE ENTREGA	GARGO	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO (sin muestra de alteración)
1	889 C1	SI	Nadira Sulem Vázquez Cruz	Asistente Electoral Local	NO	SI	NO	SI	SI
2	889 C2	SI	Nadira Sulem Vázquez Cruz	Asistente Electoral Local	NO	NO	NO	SI	SI

Del cuadro antes inserto, podemos advertir, que contrario a lo señalado por la parte actora, las casillas impugnadas, al ser recepcionadas en el CME 061 de Ocozocoautla de Espinosa, no

<sup>45</sup> Consultables a fojas 119 y 120.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

poseían muestras de alteración alguna que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en los mismos o sobre los resultados contenidos de las diversas actas o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasionara duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dichas casillas.

Aunado a que, del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de las elecciones de ayuntamientos, los paquetes electorales de las casillas bajo análisis fueron recepcionados por el personal del CME 061 de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en forma íntegra, es decir, sin incidentes y muestra de alteración alguna.

No pasando por alto que de la referida acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, se evidencia que estuvo presente José Luis Guillen Méndez, representante propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, actor en el presente asunto, avalando el estado en que fueron recibidos los paquetes electorales de las casillas que hoy impugna, y advirtiéndose además que en relación a la presunta violación a la cadena de custodia fue omiso en realizar manifestación alguna.

Por otra parte del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, mencionada en líneas precedentes se evidencia también que, una vez concluida la recepción de los paquetes electorales la Presidencia del CME 061 de Ocozocoautla de Espinosa, instruyó a la Secretaria Técnica procediera a realizar el sellado de la puerta de acceso de la bodega electoral, lugar en donde se resguardarían los paquetes electorales

hasta el día de la sesión de cómputo municipal, motivo por el cual, las representaciones partidistas y las consejerías electorales procedieron a firmar las hojas con las que se sellaría el acceso, lo anterior, acorde a lo previsto en el artículo 227, numeral 1, fracción IV, de la LIPECH.

Así también, del acta de la sesión de cómputo municipal de cuatro de junio del presente año, se advierte la presencia de Eduardo Vázquez Ocaña, representante suplente del partido actor, quien estuvo presente desde el inicio de la sesión y quien en relación al agravio consistente en que el candado de la bodega electoral en la que se resguardaron los paquetes electorales hasta la celebración del cómputo municipal tenía alteraciones evidentes, no realizó manifestación alguna ni al inició, durante el desarrollo y mucho menos al final de la sesión, y si bien, estuvo presente durante el desarrollo de dicha sesión, minutos antes de finalizar la misma únicamente realizó la objeción siguiente:

NOMBRE	CARGO	PARTIDO POLITICO	OBJECIÓN PRESENTADA
EDUARDO VAZQUEZ OCAÑA	REPRESENTANTE SUPLENTE	PODEMOS MOVER A CHIAPAS	OBJETA LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL ACTA DE LA CASILLA 910 B. LA CUAL EN SU INTERIOR SOLO TRAÍA BOLETAS ELECTORALES FEDERALES.

Motivo por el cual resulta evidente para este Órgano Colegiado que las manifestaciones realizadas por el partido accionante resultan vagas y sin fundamento, ya que de haber sucedido las circunstancias relatadas por el partido actor en su escrito de demanda, dichas irregularidades hubiesen sido asentadas por el CME 061 de Ocozocoautla de Espinosa, en las diversas documentales que fueron analizadas en este apartado, es decir, el acta circunstanciada de la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, o bien, en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, cuestión que en el caso concreto no aconteció, por lo que, el partido actor incumple con la carga probatoria que impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que literalmente señala que “*el que afirma está obligado a probar*”.

Por las consideraciones anteriores, es que el agravio esgrimido resulta **infundado**.

**2) Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, previsto en el artículo 103, de la Ley de Medios.**

El partido actor señala que Francisco Javier Chambé Morales, candidato electo a la Presidencia Municipal de Ocozocoautla, Chiapas, y el Partido Verde Ecologista de México quien postuló al citado candidato, realizaron un gasto excesivo con la adquisición de espacios publicitarios con su nombre e imagen durante la etapa de precampaña y campaña; con la realización de múltiples eventos masivos en el citado municipio, y con la entrega de calendarios y mochilas, rebasando con ello el tope de gastos de precampaña y campaña, establecidos en los acuerdos expedidos por el IEPC.

Cuestión que la autoridad responsable obvió, ya que antes de la sesión de cómputo municipal debió realizar de manera oficiosa una revisión integral a los gastos de precampaña y campaña para determinar si Francisco Javier Chambé Morales, cometió violaciones a la normativa electoral en relación al rebase de tope de gastos de precampaña y campaña.

Por su parte la autoridad responsable señaló:

Que el accionante parte de una premisa errónea pues el Instituto Nacional Electoral, es la única autoridad responsable de la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña que se realicen en todas las elecciones por los partidos políticos y sus candidaturas, a través de la emisión de los dictámenes consolidados de la revisión de informes de gastos de campaña.

Por lo anterior, también existe una temporalidad para la emisión y realización de dichos informes, de ahí que para la actualización de la causal alegada es necesario que este órgano Colegiado conozca los mismos, lo que en el caso concreto no sucede, por lo cual los agravios deben desestimarse.

El **tercero interesado** manifiesta lo siguiente:

Que el partido actor no acredita de forma alguna que la planilla ganadora haya rebasado el tope de gastos de campaña asignado al municipio de Ocozocoautla, Chiapas, por el IEPC, ello porque solo se limita a realizar una transcripción de la normativa electoral sin realizar un análisis lógico jurídico de la causa de pedir, lo anterior, aunado al hecho de que fue omiso en remitir el informe expedido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para acreditar el rebase de tope de gastos referido.

En ese sentido, el referido artículo 103, numeral 1, fracción VIII, establece literalmente lo siguiente:

**“Artículo 103.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:
  - VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/0111/2024

(...)

De lo plasmado, se corrobora que en esencia el accionante pretenden la nulidad de elección por el rebase de tope de gastos de campaña.

Al respecto, el artículo 41, base II, inciso c), párrafo dos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

c)...

La ley fijará los límites de las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de esta disposiciones.

(...)”

A su vez, los artículos 190, párrafos 1 y 2, 191, párrafo 1, y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“**Artículo 190.**

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.”

**“Artículo 191.** Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

- a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;
  - b) En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;
  - c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;
  - d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;
  - e) Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;
  - f) Designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;
  - g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y
  - h) Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.
- (...)”

**“Artículo 196.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.
- (...)”

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que la fiscalización de los Partidos Políticos, permite vigilar los ingresos y egresos de los mismos, así como de los candidatos durante las campañas electorales, con lo que se pretende tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así pues, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos, se encuentra a cargo de la Comisión de Fiscalización y su Unidad



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

Técnica, quienes someterán al Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>46</sup> de manera periódica los informes de gastos, para que apruebe en definitiva, el proyecto de Dictamen Consolidado, así como cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme a lo dispuesto en los reseñados artículos 190, párrafo 2; 191, párrafo 1 y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los Candidatos y los Partidos Políticos, se compone de una serie de fases, cuyo desarrollo y vigilancia, corresponde al INE.

Con relación a ello, el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establezca un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes, entre otros casos, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Aunado a ello, en la fracción VIII, del numeral 1, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios, se establece la causal de nulidad de las elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más, del monto total autorizado.

De esta manera, para que este Tribunal Electoral proceda a declarar de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se deben configurar los elementos siguientes:

<sup>46</sup> En lo subsecuente INE.

a) Que se acredite de manera objetiva y material, que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; y

b) Que se debe acreditar el elemento determinante, que se actualizará en el caso de que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, sea menor a un cinco por ciento de la votación total.

Cabe precisar, que el numeral 2, artículo 103, de la Ley de Medios, establece que **las violaciones consideradas como causal de nulidad de elección** previstas en este artículo deberán **acreditarse de manera objetiva y material**, y se presumirá que **son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5 %).**

Ahora bien, debe decirse que por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del INE, por conducto de la Comisión de Fiscalización, a través de su Unidad Técnica; la cual resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal forma que, es factible concluir que la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/0111/2024

por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde al Consejo General de la autoridad administrativa nacional electoral, por conducto de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano y su Unidad Técnica, y no al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por tanto, es el citado dictamen, el medio probatorio que debe tenerse en consideración en este caso, para determinar si existió el rebase al tope de gastos de campaña como causa de nulidad de elección que pretende la parte actora.

**Acreditación de la determinancia**

Ahora bien, como ya quedó precisado, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, resulta claro que no opera la presunción de determinancia analizada en el apartado precedente, no obstante, ello no excluye la posibilidad de que se acredite el elemento de determinancia, en tanto subsiste la obligación de velar por los principios cuya protección se relaciona con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos.

Es decir, que no opere dicha presunción no quiere decir que la determinancia no pueda actualizarse, ya que ese elemento se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante, de

conformidad con los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos por la Sala Superior.

En el caso, el **supuesto de nulidad se genera por el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado** y uno de los **elementos a probar es el impacto que ese rebase genera en el resultado de la elección**, esto es, la **determinancia**.

En ese sentido, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41, de la Constitución Federal, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación, de conformidad con los criterios que ha sustentado la Sala Superior al respecto.

Ello, derivado de la finalidad de la implementación del sistema de nulidades como mecanismo para proteger los principios y valores constitucionales que deben regir a todo proceso comicial.

Por lo que, la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo a la vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

Lo anterior, porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución federal y en las respectivas leyes federales o locales, no sean lesionados sustancialmente y consecuencia, los vicios violaciones, en transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por ello, se ha establecido de manera reiterada que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves y, a la vez, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al

desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de tener por acreditada o no la determinancia de las mismas.

Así, la teleología del propio artículo 41, de la Constitución Federal implica que sea el órgano competente para conocer de las causales de nulidad, el que valore las circunstancias del caso y esté en posibilidad de establecer si se actualiza la determinancia en el supuesto de rebase de tope de gastos de campaña en un porcentaje mayor a cinco puntos, del monto total autorizado.

En ese sentido, la determinancia como nulidad de la elección, implica que de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso (como el tipo de gasto realizado), sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, tomando en consideración que cuando la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

### **Contestación a los agravios.**

En el caso concreto, el accionante señala que la autoridad responsable antes de la sesión de cómputo municipal debió realizar de manera oficiosa una revisión integral a los gastos de precampaña y campaña para determinar si Francisco Javier Chambé Morales, violentó la normativa electoral en relación al rebase de tope de gastos de precampaña y campaña.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/0111/2024

En ese sentido, resulta **infundado** lo señalado por el accionante, toda vez que, de conformidad con el artículo 41, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal; así como su penúltimo párrafo, establecen que la única autoridad administrativa electoral que está facultada para revisar o verificar cuestiones relativas a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, para los procesos federales y locales, será el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

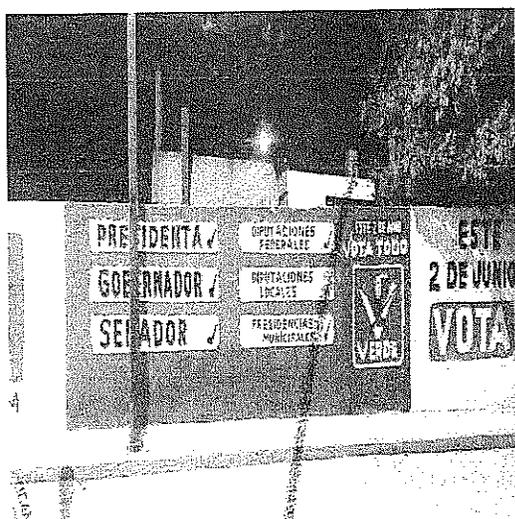
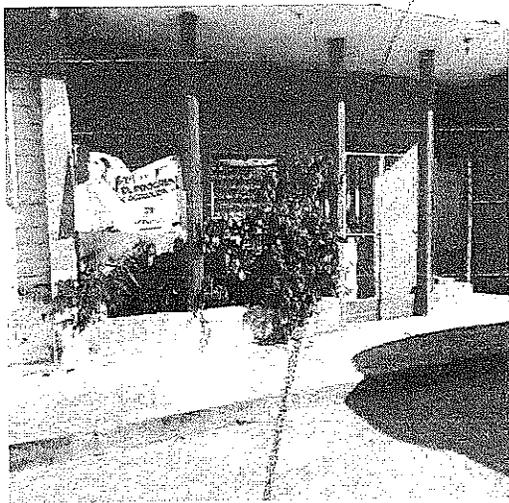
Por tanto, resulta errónea la apreciación del partido actor, pues el IEPC, no está facultado para realizar tareas de supervisión, seguimiento y control relativas a la fiscalización de gastos de campaña y precampaña realizada por los partidos políticos y sus candidaturas.

Aunado a que, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad, es decir, del partido actor, lo que no sucedió en el caso concreto.

Por otra parte, en relación al agravio relativo a que el candidato ganador de la contienda en el municipio de Ocozocoautla, Chiapas, rebasó el tope de gastos de precampaña y campaña, previsto en el artículo 103, numeral 1, fracción VIII, de igual forma resulta **infundado**, lo anterior, por las siguientes consideraciones.

Para acreditar el rebase del tope de gastos de campaña del candidato electo a la Presidencia Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, la parte actora ofreció los siguientes medios probatorios:

Siete impresiones fotográficas a color insertas en el apartado de pruebas del escrito de demanda de diversas pintas de bardas, colocación de lonas en inmuebles y en transporte público, consultables en autos a fojas 109 a la 115. Imágenes que se insertan a continuación.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024



SENTENCIA

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado estima que, con los medios probatorios ofrecidos, por el partido accionante no logra acreditar el rebase de tope de gastos de campaña del candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal del Ocozocoautla, Chiapas, toda vez que, con ello únicamente acredita la promoción que realizó el candidato electo en época de campaña electoral, asociado a que no son los medios probatorios idóneos para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña.

En el caso particular, a la fecha este Órgano Jurisdiccional aún no cuenta con el Dictamen Consolidado que emite la Comisión de Fiscalización y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de candidatas y candidatos, candidatas y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en el Estado de Chiapas.

Lo anterior, pese a que en aras de lograr una importación de justicia pronta y expedita, mediante proveídos de veintitrés y veintiséis<sup>47</sup> de julio, la Magistrada Ponente ante la necesidad de contar con elementos a la hora de resolver el presente medio de impugnación, requirió a la Junta Local Ejecutiva en Chiapas y a la Unidad Técnica de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, el resultado del dictamen consolidado y resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de gastos de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos a miembros de ayuntamiento correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024, en el Estado de Chiapas, específicamente en lo que respecta a Francisco Javier Chambé Morales, candidato electo a la Presidencia Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

En ese orden, mediante oficio número INE/UTF/DA/36300/2024<sup>48</sup> de veinticuatro de julio, el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó a esta

---

<sup>47</sup> Consultables a fojas 465 a 466 y 492 a 493 de autos.

<sup>48</sup> A fojas 489 a la 491 de autos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

Magistratura que el veintidós de julio de la presente anualidad el Consejo General del citado Instituto discutió y aprobó los dictámenes consolidados y resoluciones derivados de la revisión de informes de campaña de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, y sería hasta las setenta y dos horas posteriores, una vez publicados los engroses, cuando se emitirían las versiones finales de estos.

Asimismo, mediante oficio número INE/UTF/DA/38264/2024<sup>49</sup>, de veintinueve de julio del actual, el citado encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó que el veintidós de julio del año que transcurre se aprobó el proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Chiapas; no obstante lo anterior, la citada resolución estaba en proceso de firma y que en su oportunidad la remitiría.

Posteriormente, el cinco de agosto la Secretaria General de este Órgano Colegiado, mediante memorándum número TEECH/SG/221/2024, hizo del conocimiento a la Magistrada Instructora y Ponente, que mediante oficio número INE/DJ/16269/2024, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, notificó a este Tribunal, el Dictamen y resolución del Consejo General del citado Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de

<sup>49</sup> A fojas 519 a la 521 de autos.

gubernaturas, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chiapas, sin embargo, el referido encargado no adjuntó los Anexos a que se hacen referencia en las resoluciones INE/CG1948/2024, INE/CG1949/2024 e INE/CG1950/2024, de las cuales podría evidenciarse si en el caso particular, Francisco Javier Chambé Morales violentó la normativa establecida en el artículo 103, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Medios.

Finalmente, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió en vía de alcance al oficio número INE/UTF/DA/38264/2024, el hipervínculo siguiente:

<https://inemexico-my.sharepoint.com/my?id=%2Fpersonal%2Fmario%5Fjimenez%5Fine%5Fmx%2FDocuments%2FPEC%2D2023%2D2024%2FCAMP%2FDICT%C3%81MENES%2FA%20NOTIFICAR%2029%20JULIO%2FCHIAPAS&ct=1723258084415or=OWA%2DNT%2DMail&cid=6dcfeff7%2D371c%2Dfd98%2D7948%2D90f4083029f8&ga=1>, el cual a

su dicho, contenía el informe relacionado al resultado del dictamen consolidado y resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de gastos de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de miembros de ayuntamiento correspondiente al proceso electoral local ordinario 2024, en el Estado de Chiapas, en relación a la información solicitada respecto del ciudadano Francisco Javier Chambé Morales, candidato electo a la Presidencia Municipal de Ocozocoautla, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

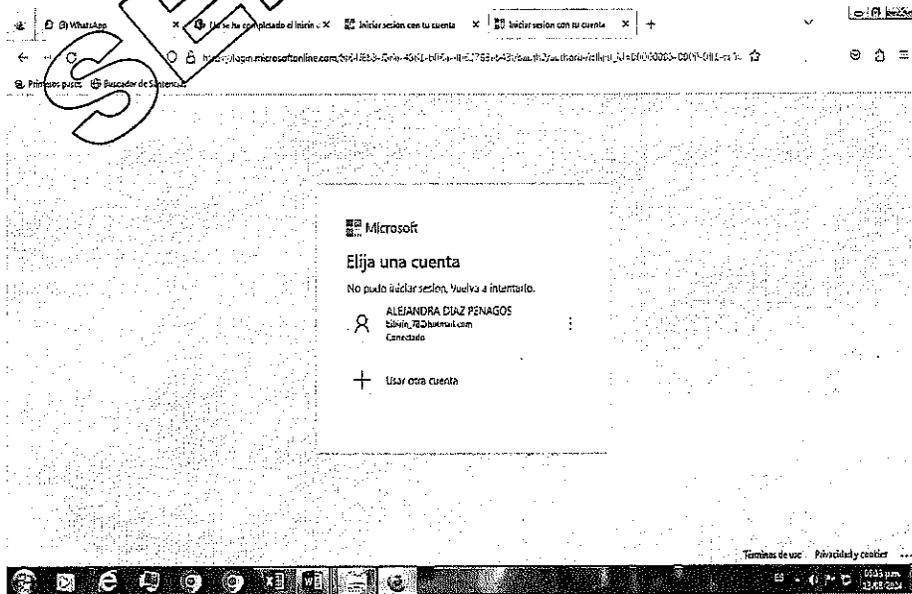


Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

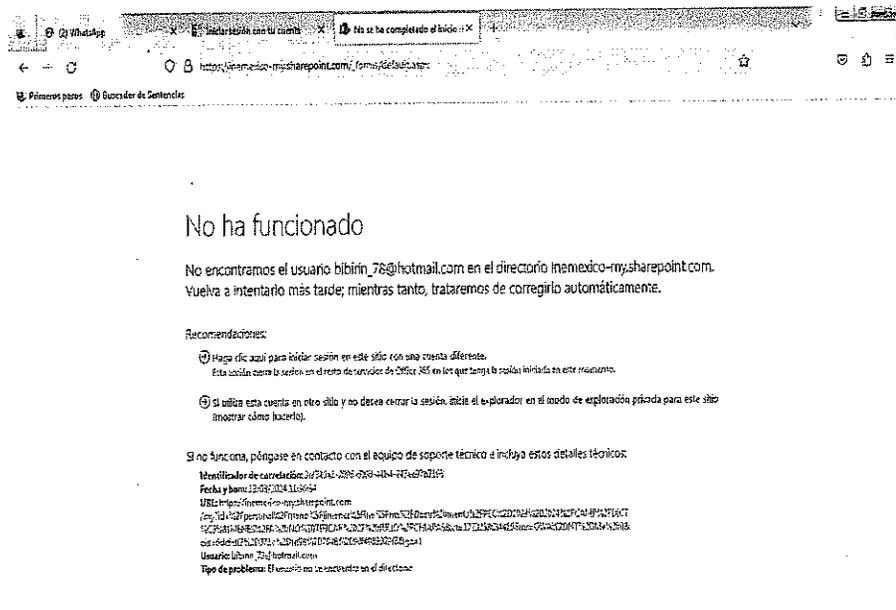
## Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/011/2024

Por lo anterior, la Magistrada Instructora mediante proveído de trece de agosto, ordenó la verificación del hipervínculo señalado en líneas precedentes, en consecuencia, a las diecisiete horas de ese mismo día, se procedió a desahogar la diligencia en comento, la cual obra en autos a foja 541 y de la que se advirtió lo siguiente:

--- Acto seguido, y toda vez que el objeto de la presente diligencia consiste en la verificación del contenido del hipervínculo remitido mediante oficio INE/UTF/DA/40622/2024; por tanto, la suscrita procede a ingresar desde la computadora de escritorio al buscador denominado Firefox, y a copiar el siguiente vínculo <https://inemexicomymy.sharepoint.com/my?id=%2Fpersonal%2Fmarior%5Fjimenez%5Fine%5Fmx%2FDocuments%2FFPEO%2D2023%2D2024%2FCAMP%2FDICT%2C%81MENES%2FA%20NOTIFICAR%2029%20JULIO%2FCHIAPAS&ct=1723258084415or=OWA%2DNT%2DMail&cid=6dcfeff7%2D371c%2Dfd98%2D7948%2D90f4083029f8&ga=1>; para realizar la búsqueda correspondiente a los gastos de campaña realizados por Francisco Javier Chambé Morales, candidato electo a la Presidencia Municipal de Ocozocoautla, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México. Por lo que, al dar enter o clic al buscador se arroja la siguiente información. Se inserta captura de pantalla para una mejor visualización de la información contenida.



--- Acto seguido, se me solicita elegir un correo compatible con la cuenta de Microsoft, por lo que, procedo a dar click en mi cuenta de correo personal para tener acceso a la información remitida, y se me indica que el correo proporcionado, no se encuentra alojado en el directorio inemexico-my.sharepoint.com; en consecuencia, me encuentro imposibilitada materialmente para realizar la verificación ordenada. Se inserta la siguiente captura de pantalla para constancia.



--- Al no existir más diligencias que realizar, siendo las diecisiete horas con veinte minutos del día en que se actúa, se da por concluida la misma; firmado al calce la Secretaria de Estudio y Cuenta, quien da fe.- **Doy fe.**-----

De lo transcrito se advierte que, a pesar de que el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió el vínculo en el cual obraba la información pertinente a los gastos de precampaña y campaña realizados por el candidato electo a la Presidencia de Ocozocoautla, Chiapas, no se pudo tener acceso a dicha información, lo anterior, dado que al citado vínculo únicamente tienen acceso el personal que labora y tiene registrada una cuenta de correo electrónica en el directorio denominado inemexico-mysharepoint.com.

Como se ha referido en párrafos precedentes, el dictamen donde se determina el rebase es la base jurídica eficaz, para que un Órgano Jurisdiccional pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis.

En ese orden, y en caso de que este Tribunal contara con el informe consolidado referido, y de ser el caso, que el candidato ganador



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

hubiese rebasado el tope de gastos de campaña previsto en la normativa electoral local; del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Ocozocoautla, Chiapas, consultable a fojas 151 a la 153 de autos, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte que, en el caso, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de dos mil cincuenta y cuatro votos (2,054), lo que equivale al cinco punto treinta y uno por ciento (5.31%), del total de la votación obtenida en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

En efecto, el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el primer lugar de la contienda electoral con once mil ochocientos sesenta y un votos (11,861), que representan el treinta punto setenta y uno por ciento (30.71%) del total de los votos emitidos, mientras que Podemos Mover a Chiapas, consiguió el segundo lugar con nueve mil ochocientos siete (9,807) votos, mismos que constituyen el veinticinco punto treinta y nueve por ciento (25.39%) de la votación emitida en el municipio.

De ahí que, la **diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios fue mayor a la requerida para poder actualizar el elemento de la determinancia (5.31%) previsto en la Constitución Política Federal y en el numeral 2, del artículo 103, de la Ley de Medios Local**; de ahí que se reitera, no se acredita el elemento de la determinancia y por tanto, no le asiste la razón al enjuiciante.

En ese tenor, al incumplir el actor con la carga probatoria impuesta en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación; y al no actualizarse uno de los elementos necesarios para acreditar la causal de nulidad en estudio, se declara **infundado** el agravio en estudio.

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Ocozocoautla, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral,

#### **R e s u e l v e:**

**Único.- Se confirma** el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Francisco Javier Chambe Morales, como Presidente Municipal; por las razones asentadas en la consideración **Octava** de esta sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de la misma, en el correo electrónico autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia **a la autoridad responsable**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **personalmente al**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/011/2024

**tercero interesado**, con copia autorizada de la presente determinación, en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Secretaria General **Magali Anabel Arellano Córdova**, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la última de las mencionadas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 35, fracciones II, III y XVI, en relación con los diversos 30, fracciones III, XLIII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JIN-M/011/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de agosto de dos mil veinticuatro.